

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

143



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con Exigencia para Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA – COLOMBIA. S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de MARIA YULADI GIRALDO OROZCO, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.019-00244-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA - COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Exigencia para Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de MARIA YULADI GIRALDO OROZCO, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 30 de julio del 2.019, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.1- La suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 160.147.00), por concepto de saldo de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/08/2.018, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1. de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de agosto del 2.018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 161.301.00), por concepto de capital de la cuota vencida

correspondiente al 26/09/2.018, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.3 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de septiembre del 2.018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATEOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 162.463.00), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/10/2.018, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.5 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de octubre del 2.018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 163.634.00), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/11/2.018, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.8.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.7 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de noviembre del 2.018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- La suma de CIENTO SESENTA CUATRO MIL OCHOCIENTOSA TRECE PESOS MCTE (\$ 164.813.00), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/12/2,018, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.10.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.9 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de diciembre del 2.018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11.- La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 166.001.00), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/01/2.019, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.12.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.11 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de

conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de enero del 2.019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13.- La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON 28/100 MCTE (\$ 167.197.28), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/02/2.019, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.14.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.13 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de febrero del 2.018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15.- La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON 19/100 MCTE (\$ 168.402.19), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/03/2.019, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.16.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.15 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de marzo de 2.019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17.- La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 79/100 MCTE (\$ 169.615.79)), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/04/2.019, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.18.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.17 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de abril de 2.019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 68/100 MONEDA CORRIENTE (\$ 55.502.674.68), por concepto de 168 cuotas no vencidas pero de plazo acelerado desde el 20/05/2019 hasta el 26/04/2.033, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

1.20.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.19 de la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir el día 30 de abril de 2.019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la Calle 5 Nro. 9-03-09, Barrio Obrero, Municipio de Arauquita, departamento de Arauca, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 31836, hipotecado y que es de propiedad de la demandada MARIA YULADI GIRALDO OROZCO, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro DE Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de que se inscriba la medida cautelar y se expida el respectivo certificado de Libertad y Tradicion.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en el pagaré Nro. MO26300110234001589613269974 anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

A la demandada MARIA YULADI GIRALDO OROZCO, después de una serie de gestiones realizadas por la parte actora, fue posible notificarla mediante el mecanismo jurídico de mensaje de datos que contempla el artículo 8° del decreto 806 de 2.020 en razón a las Medidas, Protocolos de Bioseguridad y Lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional a raíz del Covid19, notificación que se llevó a cabo por parte de la apoderada de la parte demandante el día 8 de septiembre del 2.020, como consta en el folio 129 al 132 del cuaderno principal sin que se diera contestación a la demanda ni se propusiera excepciones.

Cumplido el trámite de notificación y vencido el termino de contestación, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo en cuenta que no se contestó la demanda ni se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe

ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – pagaré Nro. M026300110234001589613269974, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantida Real de Menor Cuantía, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA - COLOMBIA a través de su apoderada judicial, en contra de MARIA YULADI GIRALDO OROZCO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2.019.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS